

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

| | |
|----------------|--|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTES | CAROLINA EVELIN RUIZ RUIZ |
| DEMANDADOS | BEATRIZ ELENA RUIZ RUIZ PERSONAS INDETERMINADAS |
| RADICACIÓN | 05001-31-03-008-2024-00052-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| INTERLOCUTORIO | 160 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Aclarar, conforme a las afirmaciones del hecho tercero, si la demandante ostenta la calidad de propietaria o poseedora. (num.5, art.82 CGP)
2. Allegar el avalúo catastral para efectos de determinar la cuantía núm. 3, art. 26 CGP.
3. Si pretende hacer valer la prueba testimonial, deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 212 C.G.P, esto es enunciar concretamente los hechos objeto de prueba para cada testigo.
4. Allegar poder otorgado (Artículo 82 CGP, numeral 1º), bien sea según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o conforme al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá citar al creador hipotecario, M.I. 001-840872, anotación Nro. 017 y M.I. 001-840784, anotaciones Nro. 011 y 016.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)